

ANEXO 3-A
REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN

ANEXO 3-A
REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

PARTE I
NOTAS GENERALES INTERPRETATIVAS

1. Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en el presente Anexo:

Sección significa una sección del Sistema Armonizado.

Capítulo significa un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de dos dígitos.

Partida significa un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos.

Subpartida significa un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.

2. La regla de origen específica o el conjunto de reglas de origen específicas que se aplica a una partida o subpartida se establece al lado de la partida o subpartida.

3. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

4. Cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.

5. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla esté escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria.

6. Cuando una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida “fuera del grupo”, cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla.

PARTE II. REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN

SECCIÓN I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL (del Capítulo 1 al 5)

CAPÍTULO 1: ANIMALES VIVOS

01.01 – 01.06	– Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPÍTULO 2: CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

02.01 – 02.02	– Un cambio a la partida 02.01 a 02.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.
02.03	– Un cambio a la partida 02.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03.
02.04 – 02.05	– Un cambio a la partida 02.04 a 02.05 desde cualquier otro capítulo.
0206.10 – 0206.29	– Un cambio a la subpartida 0206.10 a 0206.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.
0206.30 – 0206.49	– Un cambio a la subpartida 0206.30 a 0206.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03.
0206.80 – 0206.90	– Un cambio a la subpartida 0206.80 a 0206.90 desde cualquier otro capítulo.
02.07	– Un cambio a la partida 02.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0105.94 a 0105.99.
02.08	– Un cambio a la partida 02.08 desde cualquier otro capítulo.
02.09	– Un cambio a la partida 02.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03.
02.10	– Un cambio a la partida 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.

CAPÍTULO 3: PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Nota de Capítulo:

Los peces o pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines¹ o larvas no originarios.

03.01 – 03.05	– Un cambio a la partida 03.01 a 03.05 desde cualquier otro capítulo.
03.06	– Un cambio a la partida 03.06 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida cuando se trate de crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.
03.07	– Un cambio a la partida 03.07 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida cuando se trate de moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.
03.08	– Un cambio a la partida 03.08 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida cuando se trate de invertebrados acuáticos,

¹ Alevines, significa peces en estado de post-larva, incluyendo otros pececillos, esguines y angulas.

	excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.
--	---

CAPÍTULO 4: LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

04.01	- Un cambio a la partida 04.01 desde cualquier otro capítulo.
0402.10 – 0402.29	- Un cambio a la subpartida 0402.10 a 0402.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.
0402.91 – 0402.99	- Un cambio a la subpartida 0402.91 a 0402.99 desde cualquier otro capítulo.
04.03 – 04.04	- Un cambio a la partida 04.03 a 04.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.
04.05 – 04.10	- Un cambio a la partida 04.05 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 5: LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

05.01 – 05.11	- Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.
---------------	--

SECCIÓN II
PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL
(del Capítulo 6 al 14)

Nota de Sección:

Las mercancías agrícolas, hortícolas o forestales serán consideradas originarias aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas, no originarias.

CAPÍTULO 6: PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

06.01	- Un cambio a la partida 06.01 desde cualquier otro capítulo.
06.02	- Un cambio a la partida 06.02 desde cualquier otra partida.
06.03 – 06.04	- Un cambio a la partida 06.03 a 06.04 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

CAPÍTULO 7: HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

07.01 – 07.14	- Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPÍTULO 8: FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

08.01 – 08.14	- Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPÍTULO 9: CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

09.01 – 09.03	- Un cambio a la partida 09.01 a 09.03 desde cualquier otro capítulo.
09.04 – 09.10	- Un cambio a la partida 09.04 a 09.10 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 10: CEREALES

10.01 – 10.08	- Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPÍTULO 11: PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

11.01	- Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo.
11.02 – 11.03	- Un cambio a la partida 11.02 a 11.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
1104.12	- Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19 – 1104.30	- Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo.
11.05	- Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, de la subpartida 0710.10 y la papa seca de la subpartida 0712.90.
1106.10 – 1108.12	- Un cambio a la subpartida 1106.10 a 1108.12 desde cualquier otro capítulo.
1108.13	- Un cambio a la subpartida 1108.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, de la subpartida 0710.10 y la papa seca de la subpartida 0712.90.

1108.14	- Un cambio a la subpartida 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0714.10.
1108.19 – 1109.00	- Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1109.00 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 12: SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

12.01 – 12.14	- Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPÍTULO 13: GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

13.01 – 13.02	- Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.
---------------	---

CAPÍTULO 14: MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

14.01 – 14.04	- Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

SECCIÓN III
GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL
(Capítulo 15)

CAPÍTULO 15: GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

15.01 – 15.06	– Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo.
15.07 – 15.22	– Un cambio a la partida 15.07 a 15.22 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.

SECCIÓN IV
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y
VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS
(del Capítulo 16 al 24)

CAPÍTULO 16: PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O
DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

16.01 – 16.02	– Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 y 02.07; permitiéndose la importación de carne de ave mecánicamente deshuesada.
16.03 – 16.04	– Un cambio a la partida 16.03 a 16.04 desde cualquier otro capítulo.
16.05	– Un cambio a la partida 16.05 desde cualquier otro capítulo, excepto los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos ahumados incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado de la partida 03.06, 03.07 ó 03.08.

CAPÍTULO 17: AZUCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

17.01 – 17.03	– Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.
17.04	– Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 18: CACAO Y SUS PREPARACIONES

18.01 – 18.02	– Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.
18.03 – 18.06	– Un cambio a la partida 18.03 a 18.06 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 19: PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE;
PRODUCTOS DE PASTELERÍA

1901.10	– Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02.
1901.20	– Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01.
1901.90	– Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01 a 04.06.
19.02	– Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01.
19.03	– Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otra partida.
19.04	– Un cambio a la partida 19.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.
19.05	– Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01.

CAPÍTULO 20: PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES
DE PLANTAS

20.01	– Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.
20.02 – 20.04	– Un cambio a la partida 20.02 a 20.04 desde cualquier otro capítulo.
2005.10	– Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otra subpartida.

2005.20	- Un cambio a la subpartida 2005.20 desde cualquier otro capítulo.
2005.40 – 2005.99	- Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.99 desde cualquier otro capítulo.
20.06	- Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo.
2007.10	- Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otra subpartida.
2007.91 – 2007.99	- Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otra partida.
2008.11 – 2008.19	- Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo.
2008.20	- Un cambio a la subpartida 2008.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0804.30.
2008.30	- Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
2008.40 – 2008.99	- Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.99 desde cualquier otra partida.
2009.11 – 2009.89	- Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.89 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.
2009.90	- Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 21: PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

2101.11 – 2101.12	- Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
2101.20 – 2101.30	- Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otro capítulo.
2102.10	- Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2102.20 – 2103.20	- Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2103.20 desde cualquier otro capítulo.
2103.30	- Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
2103.90 – 2104.20	- Un cambio a la subpartida 2103.90 a 2104.20 desde cualquier otro capítulo.
21.05	- Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.03 o la subpartida 1901.90.
21.06	- Un cambio a productos con contenido de azúcar que no estén acondicionados para la venta al por menor de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17; o - Un cambio a los demás productos de la partida 21.06 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 22: BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

2201.10 a 2202.10	- Un cambio a la subpartida 2201.10 a 2202.10 desde cualquier otro capítulo.
2202.90	- Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.
22.03 – 22.06	- Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.
22.07	- Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o 17.03.
22.08	- Un cambio a la partida 22.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 17.03 o 2106.90.
22.09	- Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 23: RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

23.01 – 23.02	- Un cambio a la partida 23.01 a 23.02 desde cualquier otro capítulo.
23.03 - 23.06	- Un cambio a la partida 23.03 a 23.06 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10 y 12.

23.07 – 23.08	- Un cambio a la partida 23.07 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
23.09	- Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 24: TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS

24.01	- Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
24.02	- Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2403.19.
24.03	- Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN V
PRODUCTOS MINERALES
(del Capítulo 25 al 27)

CAPÍTULO 25: SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

25.01 – 25.30	– Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPÍTULO 26: MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

26.01 – 26.17	– Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otro capítulo.
26.18 – 26.21	– Un cambio a la partida 26.18 a 26.21 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 27: COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas de Capítulo 27:

Nota 1

Las Reglas de este capítulo confieren origen a una mercancía de este capítulo, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2

No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable, especificado en las reglas de origen específicas en este capítulo.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía de esta Sección que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como una mercancía originaria.

Para los propósitos de este Capítulo, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Destilación

Para los efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

- (a) destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones licuadas;

(b) destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.

27.01 – 27.05	– Un cambio a la partida 27.01 a 27.05 desde cualquier otro capítulo.
27.06 – 27.08	– Un cambio a la partida 27.06 a 27.08 desde cualquier otra partida.
27.09	– Un cambio a la partida 27.09 desde cualquier otro capítulo.
27.10 – 27.14	– Un cambio a la partida 27.10 a 27.14 desde cualquier otra partida.
27.15	– Un cambio a la partida 27.15 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14 o la subpartida 2713.20.
27.16	– Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN VI
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS
(del Capítulo 28 al 38)

CAPÍTULO 28: PRODUCTOS QUÍMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U
ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS
TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS

Notas de Sección VI:

Nota 1

Las Reglas 1 a 6 de esta Sección confieren origen a una mercancía de esta Sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2

No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria o satisface el valor de contenido regional aplicables, especificado en las reglas de origen específicas en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía de esta Sección que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como una mercancía originaria.

Nota: Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación

Una mercancía de los Capítulos 28 a 35 o 38, que está sujeta a purificación será tratada como una mercancía originaria siempre que una o más de las siguientes operaciones ocurran en el territorio de una o más de las Partes y resulten en:

- (a) la eliminación del 80 por ciento de impurezas; o
- (b) la reducción o eliminación de impurezas creando una mercancía apta:
 - (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;
 - (ii) como mercancía química o reactivo químico para aplicaciones analíticas, diagnósticas o de laboratorio;
 - (iii) como un elemento o componente que se utilice en micro-elementos;
 - (iv) para aplicaciones de óptica especializada;
 - (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;

- (vi) para aplicación biotécnica;
- (vii) como un acelerador empleado en un proceso de separación; o
- (viii) para aplicaciones de grado nuclear.

Regla 3: Cambios del tamaño de partícula

Una mercancía de los Capítulos 30, 31 o 33, será tratada como una mercancía originaria si ocurre lo siguiente en el territorio de una o más de las Partes: la reducción o modificación deliberada y controlada del tamaño de partícula de una mercancía incluyendo la micronización por disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple prensado (o aplastado), cuyo resultado sea una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales.

Regla 4: Materiales Valorados

Una mercancía de los Capítulos 28 a 32, 35 o 38, será tratada como una mercancía originaria si la producción de esos materiales ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, “materiales valorados” (incluidas las soluciones valoradas) son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, de verificación o referencia que tengan grados precisos de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante.

Regla 5: Separación de Isómeros

Una mercancía de los Capítulos 28 a 32, 35 o 38, será tratada como una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 6: Separación Prohibida

Una mercancía de esta Sección que experimenta un cambio de una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales a partir de una mezcla sintética, no será considerada como una mercancía originaria, salvo que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 7: Mezclas o Combinaciones

Una mercancía de los Capítulos 30, 31 o 33 al 38, excepto las partidas 38.08 o 38.26 será tratada como una mercancía originaria si, en el territorio de una o más de las Partes, ocurre la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados.

2801.10 – 2801.30	– Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 desde cualquier otra subpartida.
28.02 – 28.03	– Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 desde cualquier otra partida.
2804.10 – 2806.20	– Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida.
28.07 – 28.08	– Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida.
2809.10 – 2809.20	– Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.
28.10	– Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
2811.11- 2816.40	– Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida.
28.17	– Un cambio a la partida 28.17 desde cualquier otra partida.
2818.10 – 2821.20	– Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida.
28.22 – 28.23	– Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida.
2824.10 – 2846.90	– Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida.
28.47 – 28.48	– Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 desde cualquier otra partida.
2849.10 – 2849.90	– Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida.
28.50	– Un cambio a la partida 28.50 desde cualquier otra partida.
2852.10 –2852.90	– Un cambio a la subpartida 2852.10 a 2852.90 desde cualquier otra subpartida.

28.53	- Un cambio a esta partida 28.53 desde cualquier otra partida.
-------	--

CAPÍTULO 29: PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

2901.10 - 2910.90	- Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida.
29.11	- Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.
2912.11 - 2912.60	- Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida.
29.13	- Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.
2914.11 - 2926.90	- Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida.
29.27 - 29.28	- Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida.
2929.10 - 2934.99	- Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida.
29.35	- Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida.
2936.21 - 2939.99	- Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida.
29.40	- Un cambio a la subpartida 29.40 desde cualquier otra partida.
2941.10 - 2941.90	- Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida.
29.42	- Un cambio a la subpartida 29.42 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 30: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

30.01	- Un cambio a la partida 30.01 desde cualquier otra partida.
3002.10	- Un cambio a la subpartida 3002.10 desde cualquier otra partida, excepto de las subpartidas 2933.29, 2934.99, 2937.90, 3907.20 o 3913.90.
3002.20 - 3002.30	- Un cambio a la subpartida 3002.20 a 3002.30 desde cualquier otra partida.
3002.90	- Un cambio a la subpartida 3002.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2933.29.
30.03	- Un cambio a la partida 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	- Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
3005.10 - 3006.40	- Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida.
3006.50	- Aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10
3006.60	- Un cambio a la subpartida 3006.60 desde cualquier otra partida.
3006.70	- Un cambio a la subpartida 3006.70 desde cualquier otra subpartida.
3006.91	- Un cambio a la subpartida 3006.91 desde cualquier otra partida.
3006.92	- Un cambio a la subpartida 3006.92 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 38.

CAPÍTULO 31: ABONOS

31.01	- Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otro capítulo.
3102.10 - 3102.29	- Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.29 desde cualquier otra subpartida.
3102.30 - 3102.40	- Un cambio a la subpartida 3102.30 a 3102.40 desde cualquier otro capítulo.
3102.50 - 3102.80	- Un cambio a la subpartida 3102.50 a 3102.80 desde cualquier otra subpartida.
3102.90	- Un cambio a la subpartida 3102.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio a partir de cianamida cálcica dentro de esta misma subpartida.
3103.10	- Un cambio a la subpartida 3103.10 desde cualquier otra subpartida.
3103.90	- Un cambio a la subpartida 3103.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio a partir de escorias de desfosforación dentro de esta misma subpartida.
3104.20 - 3104.30	- Un cambio a la subpartida 3104.20 a 3104.30 desde cualquier otra subpartida.
3104.90	- Un cambio a la subpartida 3104.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio a partir de carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.

3105.10 – 3105.20	– Un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.20 desde cualquier otra subpartida.
3105.30 – 3105.40	– Un cambio a la subpartida 3105.30 a 3105.40 desde cualquier otra partida.
3105.51 – 3105.90	– Un cambio a la subpartida 3105.51 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 32: EXTRACTOS CURTIENTES O TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS

3201.10 - 3201.20	– Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3201.20 desde cualquier otra partida.
3201.90	– Un cambio a la subpartida 3201.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2852.90.
32.02	– Un cambio a la partida 32.02 desde cualquier otra partida.
32.03	– Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
3204.11 – 3204.90	– Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra subpartida.
32.05	– Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida.
3206.11 – 3206.50	– Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 desde cualquier otra subpartida.
32.07 – 32.12	– Un cambio a la partida 32.07 a 32.12 desde cualquier otra partida.
32.13	– Un cambio a la partida 32.13 desde cualquier otra partida; o – Para las mercancías presentadas en juegos y surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
32.14 – 32.15	– Un cambio a la partida 32.14 a 32.15 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 33: ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

33.01	– Un cambio a la partida 33.01 desde cualquier otro capítulo.
33.02	– Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida; o – No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50%.
33.03 – 33.07	– Un cambio a la partida 33.03 a 33.07 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 34: JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS (CANDELAS) Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, “CERAS PARA ODONTOLOGÍA” Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

3401.11 – 3401.20	– Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 desde cualquier otra partida.
3401.30	– Un cambio a la subpartida 3401.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 34.02.
3402.11 – 3402.19	– Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.
3402.20	– Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra partida.
3402.90	– Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida.
34.03 – 34.04	– Un cambio a la partida 34.03 a 34.04 desde cualquier otra partida.
3405.10 – 3405.90	– Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 desde cualquier otra subpartida.
34.06 – 34.07	– Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 desde cualquier otra partida; o – Para las mercancías presentadas en juegos y surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10

CAPÍTULO 35: MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

3501.10	- Un cambio a la subpartida 3501.10 desde cualquier otra partida.
3501.90	- Un cambio a la subpartida 3501.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2852.90.
3502.11 - 3502.20	- Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.20 desde cualquier otra partida.
3502.90	- Un cambio a la subpartida 3502.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2852.90.
35.03	- Un cambio a la partida 35.03 desde cualquier otra partida.
35.04	- Un cambio a la partida 35.04 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2852.90.
35.05 - 35.07	- Un cambio a la partida 35.05 a 35.07 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 36: POLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIALES INFLAMABLES

36.01 – 36.06	- Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.
---------------	--

CAPÍTULO 37: PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS

37.01 – 37.03	- Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
37.04 – 37.06	- Un cambio a la partida 37.04 a 37.06 desde cualquier otra partida.
37.07	- Un cambio a la partida 37.07 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 38: PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

38.01 – 38.07	- Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida.
3808.50 - 3808.99	- Un cambio a la subpartida 3808.50 a 3808.99 desde cualquier otra subpartida.
38.09 – 38.23	- Un cambio a la partida 38.09 a 38.23 desde cualquier otra partida.
3824.10 – 3824.90	- Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 desde cualquier otra subpartida.
38.25	- Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 al 37, 40 o 90.
38.26	- Un cambio a la partida 38.26 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 15.

SECCIÓN VII
PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS
(del Capítulo 39 al 40)

CAPÍTULO 39: PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección VII:

Nota 1

Las reglas 1 a 5 de esta Sección confieren origen a una mercancía de esta Sección, excepto se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2

No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el valor de contenido regional aplicable, especificado en las reglas de origen específicas en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía de los Capítulos 39 o 40, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como una mercancía originaria.

Nota: Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación

Una mercancía del Capítulo 39 que está sujeta a purificación será tratada como una mercancía originaria, siempre que una o más de las siguientes operaciones ocurran en el territorio de una o más de las Partes y resulte en:

- (a) en la eliminación del 80 por ciento de impurezas; o
- (b) la reducción o eliminación de impurezas creando una mercancía apta:
 - (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;
 - (ii) como mercancía química o reactivo químico para aplicaciones analíticas, diagnósticos o de laboratorio;
 - (iii) como un elemento o componente que se use en micro-elementos;
 - (iv) para aplicaciones de óptica especializada;
 - (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
 - (vi) para uso biotécnico;

(vii) como acelerador empleado en un proceso de separación; o

(viii) para usos de grado nuclear.

Regla 3: Mezclas y Combinaciones

Una mercancía de los Capítulos 39 o 40 será tratada como una mercancía originaria si, en el territorio de una o más de las Partes, ocurre la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados.

Regla 4: Cambio del Tamaño de Partícula

Una mercancía del Capítulo 39 será tratada como una mercancía originaria si ocurre lo siguiente en el territorio de una o más de las Partes: la reducción o modificación deliberada y controlada del tamaño de partícula de una mercancía incluyendo la micronización por disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple prensado (o aplastado), cuyo resultado sea una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales.

Regla 5: Separación de Isómeros

Una mercancía del Capítulo 39 será tratada como una mercancía originaria, si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

3901.10 – 3904.10	– Un cambio a la subpartida 3901.10 a 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21 – 3904.22	Dentro de cuota (180 toneladas métricas): – Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida ² . Fuera de cuota: – Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra partida.
3904.30 – 3919.90	– Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3919.90 desde cualquier otra partida.
39.20	– Un cambio a la partida 39.20 desde cualquier otra subpartida.
39.21 – 39.26	– Un cambio a la partida 39.21 a 39.26 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 40: CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

40.01	– Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.
4002.11 – 4002.70	– Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 desde cualquier otra partida.
4002.80	– Un cambio a la subpartida 4002.80 desde cualquier otra subpartida.
4002.91 – 4003.00	– Un cambio a la subpartida 4002.91 a 4003.00 desde cualquier otra partida.
40.04	– Un cambio a la partida 40.04 desde cualquier otro capítulo.
4005.10 – 4011.99	– Un cambio a la subpartida 4005.10 a 4011.99 desde cualquier otra partida.
4012.11 – 4012.20	– Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.20 desde cualquier otro capítulo.
4012.90 – 4017.00	– Un cambio a la subpartida 4012.90 a 4017.00 desde cualquier otra partida.

² Esta regla aplica para las mercancías de las subpartidas 3904.21 a la 3904.22 exportadas desde Costa Rica dentro de una cuota anual de 180 toneladas métricas. Costa Rica y Colombia implementarán los procedimientos necesarios para el control de esta cuota.

SECCIÓN VIII
PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA
(del Capítulo 41 al 43)

CAPÍTULO 41: PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

41.01 – 41.02	– Un cambio a la partida 41.01 a 41.02 desde cualquier otro capítulo.
41.03	– Un cambio a la partida 41.03 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio a partir de cueros y pieles de camello o dromedario, en bruto, dentro de esta misma partida.
41.04 – 41.06	– Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 desde cualquier otro capítulo.
41.07 – 41.15	– Un cambio a la partida 41.07 a 41.15 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 42: MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

42.01 – 42.06	– Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPÍTULO 43: PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

43.01	– Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.
43.02 – 43.04	– Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN IX
MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS
MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA
(del Capítulo 44 al 46)

CAPÍTULO 44: MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

44.01– 44.08	– Un cambio a la partida 44.01 a 44.08 desde cualquier otro capítulo.
44.09	– No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60%.
44.10 – 44.12	– Un cambio a la partida 44.10 a 44.12 desde cualquier otro capítulo.
44.13 – 44.14	– No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60%.
44.15	– Un cambio a la partida 44.15 desde cualquier otro capítulo.
44.16 – 44.17	– Un cambio a la partida 44.16 a 44.17 desde cualquier otra partida.
44.18	– Un cambio a la partida 44.18 desde cualquier otro capítulo.
44.19 – 44.21	– No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60%.

CAPÍTULO 45: CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

45.01	– Un cambio a la partida 45.01 desde cualquier otro capítulo.
45.02	– Un cambio a la partida 45.02 desde cualquier otra partida.
4503.10 – 4504.90	– Un cambio a la subpartida 4503.10 a 4504.90 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 46: MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

46.01	– Un cambio a la partida 46.01 desde cualquier otro capítulo.
46.02	– Un cambio a la partida 46.02 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES (del Capítulo 47 al 49)

CAPÍTULO 47: PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

47.01 – 47.06	– Un cambio a la partida 47.01 a 47.06 desde cualquier otra partida.
4707.10 – 4707.90	– Un cambio a la subpartida 4707.10 a 4707.90 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 48: PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN

48.01	– Un cambio a la partida 48.01 desde cualquier otro capítulo.
48.02	– Un cambio a la partida 48.02 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.
48.03 – 48.05	– Un cambio a la partida 48.03 a 48.05 desde cualquier otro capítulo.
48.06 – 48.07	– Un cambio a la partida 48.06 a 48.07 desde cualquier otra partida.
48.08	– Un cambio a la partida 48.08 desde cualquier otro capítulo.
48.09	– Un cambio a la partida 48.09 desde cualquier otra partida.
48.10 – 48.11	– Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida, permitiéndose: a) el cambio interno para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. b) el proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias, confiere origen. c) el cambio interno en la partida 48.11 para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
48.12 – 48.14	– Un cambio a la partida 48.12 a 48.14 desde cualquier otra partida.
4816.20 – 4816.90	– Un cambio a la subpartida 4816.20 a 4816.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	– Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50%.
4818.10 – 4818.20	– Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.30 – 4818.90	– Un cambio a la subpartida 4818.30 a 4818.90 desde cualquier otra partida.
48.19	– Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50%.
48.20 – 48.22	– Un cambio a la partida 48.20 a 48.22 desde cualquier otra partida.
48.23	– Un cambio a la partida 48.23 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.

CAPÍTULO 49: PRODUCTOS EDITORIALES DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

49.01 – 49.11	– Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

SECCIÓN XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS
(del Capítulo 50 al 63)

CAPÍTULO 50: SEDA

50.01 – 50.03	– Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04 – 50.05	– Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida.
50.06	– Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 y 50.05.
50.07	– Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 51: LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRÍN

51.01 – 51.05	– Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.
51.06 – 51.08	– Un cambio a la partida 51.06 a 51.08 desde cualquier otra partida.
51.09 – 51.13	– Un cambio a la partida 51.09 a 51.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.08.

CAPÍTULO 52: ALGODÓN

52.01 – 52.03	– Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.
52.04 – 52.06	– Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
52.07	– Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06.
52.08 – 52.12	– Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 51.13, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.

CAPÍTULO 53: LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

53.01 – 53.05	– Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06 – 53.09	– Un cambio a la partida 53.06 a 53.09 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
53.10 – 53.11	– Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

CAPÍTULO 54: FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL

54.01 – 54.06	– Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo.
54.07 – 54.08	– Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida, fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 51.13, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.

CAPÍTULO 55: FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

55.01 – 55.07	– Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otra partida, excepto de la
---------------	--

	subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90.
55.08 – 55.11	– Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90.
55.12 - 55.16	– Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 51.13, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.

CAPÍTULO 56: GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

56.01 – 56.09	– Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16.
---------------	---

CAPÍTULO 57: ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

57.01 – 57.05	– Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPÍTULO 58: TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

5801.10 – 5804.10	– Un cambio a la subpartida 5801.10 a 5804.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.06 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.20, 5402.39 a 5402.44, 5402.49 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 o subpartida 5509.11 a 5509.42, 5509.52a 5516.54.
5804.21	– Un cambio a la subpartida 5804.21 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.06 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o subpartida 5509.11 a 5509.42, 5509.52a 5516.54.
5804.29 – 5806.10	– Un cambio a la subpartida 5804.29 a 5806.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16.
5806.20	– Un cambio a la subpartida 5806.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
5806.31 – 5811.00	– Un cambio a la subpartida 5806.31 a 5811.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16.

CAPÍTULO 59: TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

59.01	– Un cambio a la partida 59.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16.
59.02	– Un cambio a la partida 59.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16.
59.03 – 59.08	– Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16.

59.09 – 59.10	– Un cambio a la partida 59.09 a 59.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16.
59.11	– Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16.

CAPÍTULO 60: TEJIDOS DE PUNTO

60.01	– Un cambio a la partida 60.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16.
60.02	– Un cambio a la partida 60.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
60.03	– Un cambio a la partida 60.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16.
60.04	– Un cambio a la partida 60.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
60.05 – 60.06	– Un cambio a la partida 60.05 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.06 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.20, 5402.39 a 5402.44, 5402.49 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, o subpartida 5509.11 a 5509.42, 5509.52 a 5516.54.

CAPÍTULO 61: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Regla de Capítulo:	
Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.	

6101.20 – 6103.41	– Un cambio a la subpartida 6101.20 a 6103.41 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6103.42	– Un cambio a la subpartida 6103.42 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6103.43 – 6104.61	– Un cambio a la subpartida 6103.43 a 6104.61 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6104.62	– Un cambio a la subpartida 6104.62 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6104.63 -6108.19	– Un cambio a la subpartida 6104.63 a 6108.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6108.21	– Un cambio a la subpartida 6108.21 de cualquier otro capítulo, siempre que la

	mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6108.22	– Un cambio a la subpartida 6108.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6108.29 – 6108.31	– Un cambio a la subpartida 6108.29 a 6108.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6108.32	– Un cambio a la subpartida 6108.32 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6108.39 – 6110.90	– Un cambio a la subpartida 6108.39 a 6110.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6111.20	– Un cambio a la subpartida 6111.20 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6111.30 -6111.90	– Un cambio a la subpartida 6111.30 a 6111.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6112.11	– Un cambio a la subpartida 6112.11 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6112.12 -6114.90	– Un cambio a la subpartida 6112.12 a 6114.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
61.15	– Un cambio a la partida 61.15 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
61.16 – 61.17	– Un cambio a la partida 61.16 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

CAPÍTULO 62: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Regla de Capítulo:	
Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía	
6201.11 – 6210.50	– Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6210.50 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las

	Partes.
6211.11 – 6211.12	– Un cambio a la subpartida 6211.11 a 6211.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6211.20 – 6211.49	– Un cambio a la subpartida 6211.20 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6212.10	– Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6212.20 – 6212.30	– Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6212.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6212.90 – 6217.90	– Un cambio a la subpartida 6212.90 a 6217.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

CAPÍTULO 63: LOS DEMAS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

Regla de Capítulo:

Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía

63.01 – 63.10	– Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
---------------	---

SECCIÓN XII
CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS,
FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES
ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO
(del Capítulo 64 al 67)

CAPÍTULO 64: CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

64.01 – 64.05	– Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10.
6406.10	– Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 41.
6406.20 – 6406.90	– Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.90 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 65: SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES

65.01 – 65.02	– Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de junco o palma de la subpartida 1401.90.
65.04 – 65.06	– Un cambio a la partida 65.04 a 65.06 desde cualquier otra partida.
65.07	– Un cambio a la partida 65.07 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 66: PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

66.01 – 66.02	– Un cambio a la partida 66.01 a 66.02 desde cualquier otra partida.
66.03	– Un cambio a la partida 66.03 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 67: PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

67.01 – 67.03	– Un cambio a la partida 67.01 a 67.03 desde cualquier otro capítulo.
67.04	– Un cambio a la partida 67.04 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XIII
MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O
MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS
(del Capítulo 68 al 70)

CAPÍTULO 68: MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO
(ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS

68.01 – 68.11	– Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otro capítulo.
6812.80 – 6812.99	– Un cambio a la subpartida 6812.80 a 6812.99 desde cualquier otra subpartida.
68.13	– Un cambio a la partida 68.13 desde cualquier otra partida.
68.14 – 68.15	– Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 69: PRODUCTOS CERÁMICOS

69.01 – 69.14	– Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.
---------------	---

CAPÍTULO 70: VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

70.01 – 70.18	– Un cambio a la partida 70.01 a 70.18 desde cualquier otra partida.
7019.11 – 7019.90	– Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida.
70.20	– Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XIV
PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS,
METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE
ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS
(Capítulo 71)

CAPÍTULO 71: PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O
SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y
MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

71.01 – 71.04	- Un cambio a la partida 71.01 a 71.04 desde cualquier otro capítulo.
71.05 – 71.18	- Un cambio a la partida 71.05 a 71.18 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XV
METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS
(del Capítulo 72 al 83)

CAPÍTULO 72: FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

72.01 – 72.11	– Un cambio a la partida 72.01 a 72.11 desde cualquier otra partida.
72.12	– Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
72.13 – 72.29	– Un cambio a la partida 72.13 a 72.29 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 73: MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

73.01 – 73.06	– Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
73.07 – 73.26	– Un cambio a la partida 73.07 a 73.26 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 74: COBRE Y SUS MANUFACTURAS

74.01 – 74.19	– Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.
---------------	--

CAPÍTULO 75: NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

75.01 – 75.08	– Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida.
---------------	--

CAPÍTULO 76: ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

76.01	– Un cambio a la partida 76.01 desde cualquier otro capítulo.
76.02 – 76.16	– Un cambio a la partida 76.02 a 76.16 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 78: PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

78.01	– Un cambio a la partida 78.01 desde cualquier otro capítulo.
78.02 – 78.06	– Un cambio a la partida 78.02 a 78.06 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 79: CINC Y SUS MANUFACTURAS

79.01	– Un cambio a la partida 79.01 desde cualquier otro capítulo.
79.02 – 79.07	– Un cambio a la partida 79.02 a 79.07 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 80: ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

80.01	– Un cambio a la partida 80.01 desde cualquier otro capítulo.
80.02 – 80.03	– Un cambio a la partida 80.02 a 80.03 desde cualquier otra partida.
80.07	– Un cambio a la partida 80.07 desde cualquier otra partida permitiéndose el cambio interno a: a) chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm;

	b) hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño; c) tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples), de estaño).
--	---

CAPÍTULO 81: LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMET; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

8101.10 – 8112.99	– Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8112.99 desde cualquier otra subpartida.
81.13	– Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 82: HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

82.01 – 82.02	– Un cambio a la partida 82.01 a 82.02 desde cualquier otro capítulo.
8203.10 – 8205.70	– Un cambio a la subpartida 8203.10 a 8205.70 desde cualquier otra partida.
8205.90	– Un cambio a cualquier otro producto de la subpartida 8205.90 desde cualquier otra partida; o – Para las mercancías presentadas en juegos y surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10
82.06	– Un cambio a la partida 82.06 desde cualquier otro capítulo o; – Para las mercancías presentadas en juegos y surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
82.07 – 82.08	– Un cambio a la partida 82.07 a 82.08 desde cualquier otra partida.
82.09	– Un cambio a la partida 82.09 desde cualquier otro capítulo.
82.10	– Un cambio a la partida 82.10 desde cualquier otra partida.
8211.10	– Aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
8211.91 – 8211.95	– Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.95 desde cualquier otro capítulo; o – No se requiere un cambio en clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8212.10 – 8212.20	– Un cambio a la subpartida 8212.10 a 8212.20 desde cualquier otra subpartida.
8212.90 – 8214.10	– Un cambio a la subpartida 8212.90 a 8214.10 desde cualquier otra partida.
8214.20	– Un cambio a la subpartida 8214.20 desde cualquier otro capítulo; o – Para las mercancías presentadas en juegos y surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
8214.90	– Un cambio a la subpartida 8214.90 desde cualquier otra partida.
8215.10 – 8215.20	– Aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
8215.91 – 8215.99	– Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 83: MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

8301.10 – 8301.70	– Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.70 desde cualquier otra subpartida.
83.02 – 83.11	– Un cambio a la partida 83.02 a 83.11 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVI
MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS
(del Capítulo 84 al 85)

CAPÍTULO 84: REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

8401.10 – 8403.90	– Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10 – 8404.20	– Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.
8404.90	– Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	– Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.
8405.90	– Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10 – 8406.82	– Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.
8406.90 – 8409.99	– Un cambio a la subpartida 8406.90 a 8409.99 desde cualquier otra partida.
8410.11 – 8410.13	– Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida.
8410.90	– Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11 – 8411.82	– Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida.
8411.91 – 8411.99	– Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10 – 8412.80	– Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
8412.90	– Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11 – 8413.82	– Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.
8413.91 – 8413.92	– Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10 – 8414.80	– Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida.
8414.90	– Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10 – 8415.83	– Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida.
8415.90	– Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10 – 8416.30	– Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
8416.90	– Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
8417.10 – 8417.80	– Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida.
8417.90	– Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10 – 8418.69	– Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.91 – 8418.99	– Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11 – 8419.89	– Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida.
8419.90	– Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.10	– Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
8420.91 – 8420.99	– Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8421.11 – 8421.39	– Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.
8421.91 – 8421.99	– Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
8422.11 – 8422.40	– Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida.
8422.90	– Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10 – 8423.89	– Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida.
8423.90	– Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
8424.10 – 8424.30	– Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 desde cualquier otra subpartida.
8424.81	– Un cambio a la subpartida 8424.81 desde cualquier otra partida.
8424.89	– Un cambio a la subpartida 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
8424.90	– Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
8425.11 – 8430.69	– Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8430.69 desde cualquier otra subpartida.
8431.10 – 8431.49	– Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 desde cualquier otra partida.
8432.10	– Un cambio a la subpartida 8432.10 desde cualquier otra subpartida, excepto las

	partes para arados de la subpartida 8432.90.
8432.21 – 8432.80	– Un cambio a la subpartida 8432.21 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
8432.90	– Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11 – 8433.60	– Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	– Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 – 8434.20	– Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
8434.90	– Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	– Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8435.90	– Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 – 8436.80	– Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.
8436.91 – 8436.99	– Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 – 8437.80	– Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida.
8437.90	– Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10 – 8438.80	– Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida.
8438.90	– Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 – 8439.30	– Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
8439.91 – 8439.99	– Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	– Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
8440.90 – 8441.90	– Un cambio a la subpartida 8440.90 a 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.30	– Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
8442.40 – 8442.50	– Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 – 8443.39	– Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida.
8443.91 – 8444.00	– Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8444.00 desde cualquier otra partida.
8445.11 – 8448.19	– Un cambio a la subpartida 8445.11 a 8448.19 desde cualquier otra subpartida.
8448.20 – 8449.00	– Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8449.00 desde cualquier otra partida.
8450.11 – 8450.20	– Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida.
8450.90	– Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 – 8451.80	– Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8451.90	– Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10 – 8452.29	– Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 desde cualquier otra subpartida.
8452.30 – 8452.90	– Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 – 8453.80	– Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8453.90	– Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 – 8454.30	– Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8454.90	– Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 – 8455.22	– Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 desde cualquier otra subpartida.
8455.30 – 8455.90	– Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 desde cualquier otra partida.
8456.10 – 8465.99	– Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8465.99 desde cualquier otra subpartida.
8466.10 – 8466.94	– Un cambio a la subpartida 8466.10 a 8466.94 desde cualquier otra partida.
8467.11 – 8467.89	– Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8467.91 – 8467.99	– Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 – 8468.80	– Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
8468.90	– Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
8469.00 – 8472.90	– Un cambio a la subpartida 8469.00 a 8472.90 desde cualquier otra subpartida.
84.73	– Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida.
8474.10 – 8474.80	– Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida.
8474.90	– Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10 – 8475.29	– Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.
8475.90	– Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21– 8476.89	– Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida.
8476.90	– Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 – 8477.80	– Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida.
8477.90	– Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	– Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.

8478.90	- Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 – 8479.89	- Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
8479.90 – 8480.79	- Un cambio a la subpartida 8479.90 a 8480.79 desde cualquier otra partida.
8481.10 – 8481.80	- Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida.
8481.90	- Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 – 8482.80	- Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida.
8482.91 – 8482.99	- Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 – 8483.60	- Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
8483.90	- Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
8484.10 – 8484.90	- Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 desde cualquier otra subpartida; o - Para las mercancías presentadas en juegos y surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10
8486.10 – 8486.40	- Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida.
8486.90 – 8487.90	- Un cambio a la subpartida 8486.90 a 8487.90 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 85: MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

8501.10 – 8502.40	- Un cambio a la subpartida 8501.10 a 8502.40 desde cualquier otra subpartida.
85.03	- Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.10 – 8504.50	- Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
8504.90	- Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 – 8506.80	- Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida.
8506.90	- Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10 – 8507.80	- Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida.
8507.90	- Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8508.11 – 8508.60	- Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida.
8508.70	- Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.
8509.40 – 8509.80	- Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida.
8509.90	- Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10 – 8510.30	- Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.
8510.90	- Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 – 8511.80	- Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.
8511.90	- Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 – 8512.40	- Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.
8512.90	- Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	- Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
8513.90	- Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
8514.10 – 8514.40	- Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida.
8514.90	- Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 – 8515.80	- Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida.
8515.90	- Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 – 8516.79	- Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida.
8516.80 – 8517.11	- Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8517.11 cualquier otra partida.
8517.12	- Un cambio a la subpartida 8517.12 desde cualquier otra subpartida.
8517.18	- Un cambio a la subpartida 8517.18 desde cualquier otra partida.
8517.61 - 8517.69	- Un cambio a la subpartida 8517.61 a 8517.69 desde cualquier otra subpartida.
8517.70	- Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida.
8518.10 – 8518.50	- Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida; o - Para las mercancías presentadas en juegos o surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10
8518.90 – 8522.90	- Un cambio a la subpartida 8518.90 a 8522.90 desde cualquier otra partida.

8523.21 – 8523.80	-Un cambio a la subpartida 8523.21 a 8523.80 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida.
8525.50 – 8528.73	- Un cambio a la subpartida 8525.50 a 8528.73 desde cualquier otra subpartida.
85.29	- Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida.
8530.10 – 8530.80	- Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
8530.90	- Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 – 8531.80	- Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.90	- Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 – 8532.30	- Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
8532.90	- Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10 – 8533.40	- Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90 – 8534.00	- Un cambio a la subpartida 8533.90 a 8534.00 desde cualquier otra partida.
8535.10 – 8536.90	- Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 desde cualquier otra subpartida.
8537.10 – 8538.90	- Un cambio a la subpartida 8537.10 a 8538.90 desde cualquier otra partida.
8539.10 – 8539.49	- Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida.
8539.90	- Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11 – 8543.70	- Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida.
8543.90	- Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
8544.11 – 8544.70	- Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.70 desde cualquier otra partida; o - Para las mercancías presentadas en juegos o surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
85.45 – 85.48	- Un cambio a la partida 85.45 a 85.48 desde cualquier otra subpartida.

SECCIÓN XVII
MATERIAL DE TRANSPORTE
(del Capítulo 86 al 89)

**CAPÍTULO 86: VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES Y SUS PARTES;
 APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE
 COMUNICACIÓN**

86.01 – 86.09	– Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.
---------------	--

**CAPÍTULO 87: VEHÍCULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS
 TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS**

87.01 – 87.06	– Un cambio a la partida 87.01 a 87.06 desde cualquier otra partida; o – No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor del 30%.
87.07 – 87.08	– Un cambio a la partida 87.07 a 87.08 desde cualquier otra partida; o – No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor del 45%.
87.09 – 87.10	– Un cambio a la partida 87.09 a 87.10 desde cualquier otra partida.
87.11	– Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o – Un cambio a la partida 87.11 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35%.
87.12 – 87.13	– Un cambio a la partida 87.12 a 87.13 desde cualquier otra partida.
87.14	– Un cambio a la partida 87.14 desde cualquier otra partida; o – No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor del 45%.
8715.00 – 8716.80	– Un cambio a la partida 8715.00 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida.
8716.90	– Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida; o – No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor del 45%.

CAPÍTULO 88: AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES

88.01 – 88.05	– Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida.
---------------	--

CAPÍTULO 89: BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

89.01 – 89.08	– Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.
---------------	--

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS (del Capítulo 90 al 92)

CAPÍTULO 90: INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

90.01 – 90.04	– Un cambio a la partida 90.01 a 90.04 desde cualquier otra partida.
9005.10 – 9005.80	– Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.
9005.90	– Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.10 – 9006.69	– Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida.
9006.91 – 9006.99	– Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.10 – 9007.20	– Un cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.
9007.91 – 9007.92	– Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.50	– Un cambio a la subpartida 9008.50 desde cualquier otra subpartida.
9008.90	– Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9010.10 – 9010.60	– Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.
9010.90	– Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10 – 9011.80	– Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.
9011.90	– Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	– Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.
9012.90	– Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10 – 9013.80	– Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.
9013.90	– Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 – 9014.80	– Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.
9014.90	– Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 – 9015.80	– Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.
9015.90 – 9016.00	– Un cambio a la subpartida 9015.90 a 9016.00 desde cualquier otra partida.
9017.10 – 9017.80	– Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida.
9017.90	– Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.18 – 90.22	– Un cambio a la partida 90.18 a 90.22 desde cualquier otra subpartida.
90.23	– Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida.
9024.10 – 9024.80	– Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.
9024.90	– Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11 – 9025.80	– Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.
9025.90	– Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 – 9026.80	– Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.
9026.90	– Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 – 9027.80	– Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida.
9027.90	– Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10 – 9028.30	– Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.
9028.90 – 9029.90	– Un cambio a la subpartida 9028.90 a 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 – 9030.89	– Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
9030.90	– Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10 – 9031.80	– Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida.
9031.90	– Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10 – 9032.89	– Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida.
9032.90 – 9033.00	– Un cambio a la subpartida 9032.90 a 9033.00 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 91: APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

91.01 – 91.09	– Un cambio a la partida 91.01 a 91.09 desde cualquier otra partida.
9110.11 – 9110.90	– Un cambio a la subpartida 9110.11 a 9110.90 desde cualquier otra subpartida.
91.11 – 91.14	– Un cambio a la partida 91.11 a 91.14 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 92: INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

92.01 – 92.09	– Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.
---------------	--

SECCIÓN XIX
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS
(Capítulo 93)

CAPÍTULO 93: ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

93.01 – 93.07	– Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.
---------------	--

SECCIÓN XX
MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS
(del Capítulo 94 al 96)

CAPÍTULO 94: MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

9401.10 – 9401.79	– Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.79 desde cualquier otra subpartida.
9401.80 – 9401.90	– Un cambio a la subpartida 9401.80 a 9401.90 desde cualquier otra partida.
9402.10 – 9403.60	– Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9403.60 desde cualquier otra subpartida.
9403.70	– Un cambio a la subpartida 9403.70 desde cualquier otra partida.
9403.81 – 9403.89	– Un cambio a la subpartida 9403.81 a 9403.89 desde cualquier otra subpartida.
9403.90	– Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
9404.10 – 9405.60	– Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida.
9405.91 – 9406.00	– Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9406.00 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 95: JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

95.03	– Un cambio a la partida 95.03 desde cualquier otra partida; o – No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45%; o – Para las mercancías presentadas en juegos o surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
9504.20 – 9506.39	– Un cambio a la subpartida 9504.20 a 9506.39 desde cualquier otra subpartida.
9506.40	– Un cambio a la subpartida 9506.40 desde cualquier otra partida.
9506.51 – 9506.61	– Un cambio a la subpartida 9506.51 a 9506.61 desde cualquier otra subpartida.
9506.62	– Un cambio a la subpartida 9506.62 desde cualquier otra partida.
9506.69 – 9506.99	– Un cambio a la subpartida 9506.69 a 9506.99 desde cualquier otra subpartida.
95.07 – 95.08	– Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 96: MANUFACTURAS DIVERSAS

96.01 – 96.02	– Un cambio a la partida 96.01 a 96.02 desde cualquier otra partida.
9603.10 – 9603.90	– Un cambio a la subpartida 9603.10 a 9603.90 desde cualquier otra subpartida.
96.04	– Un cambio a la partida 96.04 desde cualquier otra partida.
96.05	– Aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
9606.10 – 9606.30	– Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra partida.
9607.11 – 9607.19	– Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida, excepto la subpartida 9607.20.
9607.20	– Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 – 9608.40	– Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60.
9608.50	– Aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
9608.60	– Un cambio a la subpartida 9608.60 desde cualquier otra partida.
9608.91 – 9609.90	– Un cambio a la subpartida 9608.91 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida.
96.10 – 96.12	– Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10 – 9613.80	– Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90 – 9615.90	– Un cambio a la subpartida 9613.90 a 9615.90 desde cualquier otra partida.

96.16 – 96.18	- Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 desde cualquier otra partida; o - No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45%.
96.19	Un cambio a la partida 96.19 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XXI
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES
(Capítulo 97)

CAPÍTULO 97: OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

97.01 – 97.06	– Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra subpartida.
---------------	---